

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Edison Manuel Cabrera Sánchez.

Abogados: Lic. Freddy Mateo y Licda. Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Manuel Cabrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón Nuevo, núm. 15, municipio Licey al Medio, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Freddy Mateo, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Edison Manuel Cabrera Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, actuando en representación del recurrente Edison Manuel Cabrera Sánchez, depositado el 16 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1456-2019, dictada el 17 de abril de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de septiembre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 385/2014, en contra de Edison Manuel Cabrera Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yino Gerardo Martínez Martínez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 17 de noviembre de 2016, dictó la decisión núm. 371-04-2016-SSEN-00294, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Edison Manuel Cabrera Sánchez, dominicano, 27 años de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón Nuevo, casa núm. 15, municipio Licey al medio, Santiago (actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega) y Juan Daniel Pérez Contreras, quien es dominicano, 23 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 350-0001935-2, domiciliado y residente en la entrada Rincón de Piedra, casa núm. 14, municipio Licey al Medio, Santiago (actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega), culpables de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y robo con nocturnidad, pluralidad de agentes y uso de armas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yino Gerardo Martínez Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar asistidos los imputados por la defensa pública; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por las asesoras técnicas de los imputados; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, a los fines de seguimiento y control de la sanción impuesta”;*

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edison Manuel Cabrera Sanchez, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-215, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1-Por el imputado Edison Manuel Cabrera Sánchez, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00294 de fecha 16 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por ambos recursos”;*

Considerando, que previo al examen del presente recurso de casación, procede señalar que el imputado Edison Manuel Cabrera Sánchez fue condenado a una pena de 15 años de reclusión mayor por haber perpetrado un robo agravado por las circunstancias de la nocturnidad, ejecutado por dos o más personas y con el uso visible de armas, lo que fue confirmado por la Corte a qua al quedar comprobada su participación en el atraco de que fuera objeto el señor Yino Gerardo Martínez Martínez mientras se dirigía en su motocicleta a su residencia y en el cual le sustrajeron su arma de fuego;

Considerando, que el recurrente Edison Manuel Cabrera Sánchez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia mayor de 10 años,*

*desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena”;*

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte de Apelación aborda sin responder conforme al derecho las quejas que planteamos en nuestro recurso de apelación, en los siguientes términos: 1. Que el tribunal ha fundamentado su decisión en hechos que no fueron acreditados por ningún elemento probatorio producido en el juicio. Hechos producto de meras especulaciones. 2. El tribunal tampoco hizo una correcta valoración de las pruebas producidas en juicio. Solo el testimonio de la víctima, el cual incurre en contradicción y hace afirmaciones improbables y la rueda de detenidos sin corroboración periférica. 3. Incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 4. Que incurrió en el vicio de falta de motivación, específicamente de estatuir, por no responder a las conclusiones de la defensa técnica”;*

Considerando, que la revisión de los argumentos esbozados en este primer medio de casación pone de manifiesto que, salvo lo invocado por el imputado Edison Manuel Cabrera Sánchez en torno a la valoración del testimonio de la víctima, no se imputa un vicio de manera objetiva al fallo impugnado, en razón a que de conformidad con lo dispuesto por el 418 del Código Procesal Penal para la presentación del recurso no basta con la simple enunciación de las normas violadas o reproches genéricos carentes de la fundamentación requerida para satisfacer el voto de la ley y permitir determinar si fue correctamente aplicada;

Considerando, que en relación al único punto atacado, es decir, sobre la valoración del testimonio de la víctima, se le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar:

*“La contradicción y falta de verosimilitud de las declaraciones de la víctima cuando declara por ante el Tribunal de primer grado que le mandaron a detener dos personas que iban en un motor y le encañonaron de frente, por lo que sacó su arma de reglamento y lo encañonó también, entonces llegaron dos personas más en otro motor y lo encañonaron por detrás. Uno de esos era el encartado. Se observa que la víctima por un lado señaló que observó y por otro lado manifiesta que no lo pudo ver bien porque tenía la cabeza hacia abajo. Que ante las interrogantes suscitadas con estas declaraciones en relación a si la víctima pudo ver bien al imputado, el motor en que andaba, etc., la Corte a qua responde transcribiendo lo señalado al respecto por el Tribunal de primer grado y estableciendo que no advierte desnaturalización, pero no responde las cuestiones planteadas por la defensa, ya que si estaba oscuro el lugar y uno lo encañona por delante y el otro por detrás ¿Cómo pudo la víctima ver a ambos?”;*

Considerando, que por ante la Corte *a qua* el aspecto objeto de análisis fue indirectamente cuestionado en aras de pretender establecer que el Tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos; en este sentido, se observa que la Corte *a qua*, a los fines de determinar la pertinencia de lo denunciado ponderó la declaración de la víctima reflexionando que el tribunal de juicio le dio el valor adecuado y razonable a las pruebas discutidas, observándose en dichas declaraciones que, contrario a lo alegado por el imputado recurrente Edison Manuel Cabrera Sánchez en este primer medio de casación, la víctima precisó, entre otras cosas, que pudo ver bien el rostro de quien lo encañonó, porque le quedaba de frente y estaba desarmado e igual pudo percibir a la persona que lo encañonó por la espalda porque para entregarle todo tuvo que voltearse; de lo que se advierte que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, al resultar dichas declaraciones verosímiles, inmutables y libres de sentimientos espurios, requisitos estos que la facultan como medio de prueba en el proceso; en consecuencia, se desestima el planteamiento examinado;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, invoca, en síntesis, lo siguiente:

*“La pena impuesta resulta excesiva y tiene una única y retrograda finalidad, la retribución y el castigo, es el sentir que se aprecia en los escuetos argumentos con los que el Tribunal de primer grado motiva su decisión y en el escueto argumento con el que la Corte responde al reclamo de la defensa y procede a ratificar dicha decisión, dejando de lado los criterios de determinación de la pena, su fin rehabilitador y resocializador, así como los efectos de esta condena para el encartado y su familia”;*

Considerando, que la lectura de este segundo medio de casación evidencia el disentir del imputado con la proporcionalidad y criterios adoptados para la determinación de la pena, al no cumplir con su fin rehabilitador y resocializador; no obstante, el estudio del fallo impugnado evidencia que una vez contactada por la Corte *a qua* la legalidad de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, esta procedió a adherirse a los argumentos esbozados por el tribunal de juicio para su determinación, en los cuales de manera motivada fueron acogidos como parte de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general; lo que pone de manifiesto la inexistencia del vicio denunciado, ya que lo decidido por la Corte *a qua* satisface el mandato de la ley y cumple con las funciones resarcitorias y de reinserción social de la pena; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Manuel Cabrera Sánchez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.